

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/196-2022. Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que a esta Autoridad ingresó denuncia promovida a través de nuestra plataforma [REDACTED] de manera anónima contra el Ministerio Público, donde se manifiesta la falta de empatía, falta de consideración para la víctima y abuso de autoridad por parte del Ministerio Público, luego de presentarse denuncia por el delito de violación tipificado en artículo 174 del Código Penal.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones efectuadas por servidores públicos del Ministerio Público, tal cual son las acciones denunciadas ante esta Autoridad. En ese sentido nos es dable indicar que la Ley No. 1 del 6 de enero de 2009, Que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, la cual contempla en su capítulo VII el Régimen Disciplinario de los funcionarios que laboran en la institución precitada y que dispone en su artículo 58 lo siguiente:

Artículo 58. Propósito del régimen disciplinario. El régimen disciplinario tiene como propósito asegurar el buen funcionamiento de la Institución mediante normas que permitan elevar el rendimiento y garantizar que la conducta de sus servidores sirva a los fines de la administración de justicia.

Así mismo, en la sección 3ra del mismo capítulo se establece el procedimiento disciplinario y en su artículo 61 dispone:

Artículo 61. Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida. Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato. Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora.

La Ley así también establece el órgano encargado para realizar el procedimiento y en su artículo 62 dispone:

Artículo 62. Consejo Disciplinario. El Consejo Disciplinario es el ente independiente y objetivo encargado de investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, con excepción de las faltas que puedan dar lugar a una amonestación verbal o escrita.

Dentro del examen de los hechos denunciados la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 84 dispone, "**La Autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo...**"

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados contra el Ministerio Público, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia promovida de manera anónima, en cual señala presunto abuso de autoridad e irregularidades administrativas por parte de Servidores del Ministerio Público y remitir el expediente al Consejo Disciplinario de dicha agencia de instrucción.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-113-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 1 de 6 de enero de 2009.

Notifíquese y Cúmplase,



LIC. ORLANDO CASTILLO
Director Encargado

Exp. AL-113-22
OC/NR/aa